



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

SOURCE TONER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
VS
COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO EQUIPAMIENTO DE LA
DELEGACIÓN ESTATAL EN CHIHUAHUA DEL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-126/2019.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6000/2019.

Ciudad de México, a 19 de agosto de 2019.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa promovente, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social, y;

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 21 de febrero de 2019, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 25 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa SOURCE TONER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, derivados de la Convocatoria y Junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR009-E16-2019, para la adquisición y suministro del grupo 372 material de uso en equipos de cómputo "Tóner" 2019; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2ºJ/129, Página 599.

- 2.- Por cuanto hace a la petición de suspensión del procedimiento licitatorio, por parte de la hoy inconforme; esta autoridad administrativa mediante oficio número 00641/30.15/1788/2019 de fecha 1 de marzo de 2019, determinó no acordar de conformidad su petición de suspensión del procedimiento licitatorio, ya que no cumplió con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 70 de la Ley de la materia, al no expresar las razones por las cuales estimaría procedente la suspensión, esto es, no cumple con el requisito sine qua non que debe de satisfacer cualquier solicitud de suspensión; asimismo esta autoridad administrativa advierte que no se actualizan los supuestos del artículo 70, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-126/2019.

del Sector Público por lo que no es procedente solicitar a la convocante se pronuncie respecto a la señalada medida cautelar. -----

- 3.- Por oficio número 089001150100/ADQ/0268/2019 de fecha 20 de marzo de 2019, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 21 del mismo mes y año, la Encargada de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 3, fracción III del oficio número 00641/30.15/1788/2019 de fecha 01 de marzo de 2019, manifestó entre otra información, los datos de la empresa tercero interesada; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades mediante oficio número 00641/30.15/2373/2019 de fecha 26 de marzo de 2019, dio vista y corrió traslado con copia del escrito de inconformidad a la empresa AP QUÍMICA INDUSTRIAL, S. DE R.L. M.I., para que comparezca y manifieste por escrito lo que a su interés convenga, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de la materia.-----
- 4.- Por oficio número 089001150100/ADQ/0291/2019 de fecha 25 de marzo de 2019, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 28 de mismo mes y año, la Encargada de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Chihuahua del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 3, fracción II del oficio número 00641/30.15/1788/2019, de fecha 01 de marzo de 2019, rindió informe circunstanciado, anexos y un CD que sustentan el mismo, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos.*"; la cual ya fue transcrita con antelación.-----
- 5.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado a la empresa AP QUÍMICA INDUSTRIAL, S. DE R.L. M.I., en su carácter de tercero interesado, se le tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificado.-----
- 6.- Por acuerdo de fecha 17 de junio del 2019, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales de la empresa inconforme en su escrito de fecha 21 de febrero de 2019; las de la convocante que adjuntó con su Informe Circunstanciado de fechas de 25 de marzo del 2019, las que se desahogaron atendiendo a su propia y especial naturaleza jurídica.-----

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-126/2019.

- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/4778/2019 de fecha 17 de junio del 2019, se puso a la vista el expediente en el que se actúa, para que la empresa inconforme y tercero interesada, formulen por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta.-----
- 8.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa inconforme y tercero interesada, al respecto, dentro del expediente en el que se actúa, no obra constancia alguna de su desahogo, por lo que se les tuvo por prelucido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----
- 9.- Por acuerdo de fecha 31 de julio de 2019, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; 1, 2, 3 inciso C) y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción I, 71, 73 y 74 fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Convocatoria y Junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR009-E16-2019, para la adquisición y suministro del grupo 372 material de uso en equipos de cómputo "Toner" 2019, de fecha 19 de febrero de 2019. -----
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** La convocante en total contravención a lo dispuesto en el artículo 46 fracción II segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, omitió otorgar el tiempo mínimo para la realización de preguntas a las respuestas dadas por la convocante. -----



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-126/2019.

Que el Acta de Junta de Aclaraciones, fue cerrada a las a 9:30 horas del día 19 de febrero del 2019, sin que en CompraNet, se observe la hora que se subió la citada acta. -----

Que la convocante de forma ilegal modifico sustancialmente el requerimiento solicitado en la convocatoria, ya que en contravención a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cambio el requerimiento a un número determinado de impresiones, señalando una cantidad mínima y máxima. -----

Que se dice lo anterior, ya que la convocante solicita una oferta por cartucho de impresión con un mínimo de 10,000 impresiones y posteriormente solicita que se realice una cotización señalando el precio por impresión, lo cual modifica sustancialmente el requerimiento plasmado en la convocatoria. -----

Que la convocante omitió solicitar norma alguna para acreditar fehacientemente el cumplimiento del rendimiento de los cartuchos solicitados en la convocatoria, no obstante que le fue preguntado en la junta de aclaraciones por parte de su representada. -----

Que el rendimiento del tóner ofertado puede ser corroborado con la solicitud del ISO/IEC 19752, SIN NECESIDAD DE REALIZAR PRUEBAS Y/O SOLICITAR MUESTRAS, sin embargo, la convocante en repetidas ocasiones en la junta de aclaraciones se negó a solicitar dicho requisito. -----

Que la convocante no motiva la reducción de plazos en el procedimiento de contratación, dejando en total estado de indefensión a su representada, máxime si en la Junta de Aclaraciones se solicita se indique la motivación de dicha reducción de plazos, sin que la convocante de respuesta al cuestionamiento de sus mandante -----

Que no basta con que la convocante señale que los plazos fueron reducidos en atención a su nivel de inventario y necesidades del instituto, en el sentido de que si existió una causa superveniente de cualquier naturaleza ajena a la convocante, como pudiera ser caso fortuito o fuerza mayor, para determinar la reducción de plazos, ya que dichas causas deben ser debidamente justificadas y expuestas para justificar la reducción de plazos. -----

Que la convocante es omisa en señalar cual es la causa fuera de su control que provocó que se recortara el tiempo para la celebración de los actos dentro del procedimiento de contratación.-----

Que la convocante, dejó de responder de manera clara y precisa, los cuestionamientos realizados por los licitantes, ya que las respuestas resultan no ser claras ni precisas, además de no tener congruencia con lo preguntado por su mandante.-----

Que la convocante limita la participación de las propuestas a un solo supuesto de contratación de los dos establecidos en el Anexo I de la convocatoria, con ello provoca que no se reciban el

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-126/2019.

mayor número de propuestas y con ello obtener las mejores condiciones en cuanto a precio y calidad de los bienes que requiere, lo anterior ya que si la convocante menciona 2 supuestos de oferta, lo correcto es que permita a los licitantes realizar una propuesta por cada supuesto y no limitar a una sola propuesta al supuesto que elija cada licitante. -----

Que en el Acto de Junta de Aclaraciones no asistió representante del área técnica y/o requirente, ya que no se advierte la firma del servidor público responsable. -----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló: -----

Que de conformidad con la fracción II, del artículo 46 del Reglamento de la materia, en punto de las 9:30 horas de fecha 19 de febrero de 2019, hora y fecha señaladas para la celebración de la junta de aclaraciones, la convocante envió el acta en comento con las contestaciones a las solicitudes de aclaración recibidas a los licitantes que manifestaron su interés en participar, así como a los que de igual manera realizaron sus debidas solicitudes de aclaración, a través de Compra Net. -----

Que en el Mensaje enviado, se le informó a los licitantes el plazo que tendrán para formular las preguntas en relación con las respuestas remitidas, que en la especie el plazo fue a las 15:30 horas del día 19 de febrero de 2019, siendo 6 horas el citado plazo, hecho que se acredita con las pantallas de Compra Net -----

Que el inconforme se encuentra confundido al hacer creer que no se pueden modificar características económicas o legales de la convocatoria, ya que como bien lo señala el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley de la Materia, lo prohibido es la modificación en variación significativa a las características de los bienes o servicios y no como lo pretende ver el impetrante al modificar el anexo 7 Proposición Económica.-----

Que las preguntas realizadas por la empresa inconforme en el numeral 9, fueron contestadas en forma clara y concisa, de acuerdo a lo estipulado en la convocatoria, así como en apego a la junta de aclaraciones cuyo propósito es clarificar el contenido de la convocatoria de los procedimientos de contratación, -----

Que el cuestionamiento marcado con el numeral 9 en el acto de junta de aclaraciones realizado por la empresa inconforme, no hace referencia a que se incluya norma alguna que acredite el rendimiento de los tóners, sino que solo cuestiona respecto del mecanismo que seguirá la convocante para tal efecto, por lo que se considera que fueron aclaradas las formas en que dicho requisito sería comprobado. -----

Que por cuanto hace a la negativa de incluir la norma ISO/IEC 19752, fue para el efecto de no incluir requisitos que limiten la libre participación, concurrencia y competencia económica de acuerdo al artículo 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del -----





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-126/2019.

Sector Público, así como en atención al antepenúltimo, penúltimo y último párrafos del citado artículo. -----

Que es falso que la convocante viole el artículo 43 de la Ley de la materia toda vez que si se justifica la reducción de plazos, ya que es debido a la urgencia que aqueja a la Delegación y que se encuentra debidamente justificado por el titular del Área requirente y autorizados por el titular del Área contratante, fundamentada a la luz del segundo párrafo del artículo 43 de la citada Ley. -

Que la inconforme está confundido al hacer creer que la reducción de plazos en el procedimiento de contratación que nos ocupa no se motiva en causas supervinientes de cualquier naturaleza ajenas a la convocante, entre las que se encuentran el caso fortuito o fuerza mayor, sin embargo la realidad es que la justificación para la reducción de plazos en el procedimiento de contratación que en la especie es licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados, es debido a la urgencia que aqueja a la Delegación.-----

Que se considera que las preguntas 6, 7, 10 y 19 que realizó la empresa inconforme fueron contestadas en tiempo y forma, de manera clara y precisa. -----

Que es infundado e inoperante el argumento de la inconforme que presume la limitación a la libre participación, ya que los requisitos del presente procedimiento de contratación, ninguno encuadra dentro de los supuestos señalados en el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que si se cumplió con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y lo dispuesto en el Artículo 46 Fracción IV del Reglamento de la citada Ley, ya que si hubo representación del área requirente y técnica.-----

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 17 de junio de 2019, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: -----

A.- Las documentales ofrecidas por el representante legal de la empresa inconforme en su escrito de fecha 21 de febrero de 2019, visibles a fojas 033 a 210 del expediente en el que se actúa, consistentes en: escritura pública número 112,556 de fecha 29 de enero de 2015, pasada ante la fe del Notario Público número 92 en el que también actúa el Notario Público 145 ambos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que fue devuelta y queda copia simple de la misma, la cual fue cotejada por personal adscrito a esta autoridad administrativa, convocatoria de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR009-E16-2019, escrito de la empresa inconforme, de fecha 15 de febrero de 2019, impresiones de pantalla del sistema CompraNet de fecha 21 de febrero de 2019, Acta de Junta de



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-126/2019.

Aclaraciones de la Licitación que nos ocupa, de fecha 19 de febrero de 2019, de la Licitación en comento, y la presuncional Legal y Humana. -----

B.- Las documentales presentadas por la Encargada de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Chihuahua del citado Instituto, en su Informe Circunstanciado de fecha de fecha de 25 de marzo del 2019, visibles a fojas 265 a 451 del expediente en el que se actúa consistentes en: Acta de Fallo de la Licitación en comento de fecha 05 de marzo de 2019, Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la licitación en cuestión de fecha 25 de febrero de 2019, Acta de Junta de Aclaraciones de la licitación de mérito de fecha 19 de febrero de 2019, convocatoria de la licitación en cuestión, dictamen de reducción de plazos de fecha 18 de enero de 2019, oficio número 089001150100/DEPTO/553/2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, impresiones de pantalla del sistema CompraNet de fecha 26 de marzo de 2019, escritos de la empresa SOURCE TONER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., de fechas 15 y 19 de febrero de 2019, Investigación de Mercado de fecha 22 de enero de 2019, así como la presuncional Legal y Humana. -----

V.- **Consideraciones de previo y especial pronunciamiento.**- Esta autoridad administrativa procede al estudio y análisis de la causal de improcedencia que hace valer el área convocante en su informe circunstanciado de fecha 25 de marzo de 2019, en el sentido que: *"...el ahora inconforme carece de interés jurídico general para plantear las pretensiones aludidas en el escrito inicial de inconformidad, ya que alega cuestiones que no afectan a su esfera jurídica como lo es que cuestiona la legalidad de la Convocatoria a la Licitación Pública que nos ocupa, ya que manifiesta que supuestamente le afecta su esfera jurídica y la referida convocatoria no se traduce en un acto de molestia que provoque afectación a la esfera jurídica del gobernado...". Por lo tanto esta H. autoridad debe de oficio sobreseer la presente instancia, en los casos en que no se afecten los intereses jurídicos del demandante...*", dichos argumentos se declaran **infundados**, toda vez que la promovente si cuenta con legitimación e interés jurídico para inconformarse en contra de la convocatoria y del Acto de Junta de Aclaraciones de la Licitación en comento, considerando que en su caso cumple con los requisitos previstos en el artículo 65 fracción I de la Ley de la materia, en relación con el 116 párrafo primero de su Reglamento, que disponen lo siguiente: -----

"Artículo 65.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación.

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33

Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

..."

"Artículo 116.- Al escrito inicial de las inconformidades a que se refiere la fracción I del artículo 65 de la Ley, deberá acompañarse la manifestación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 Bis de la Ley, con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet.


**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No. IN-126/2019.

De lo anterior, se tiene que el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, claramente indica que la inconformidad en contra de la convocatoria a la licitación, y juntas de aclaraciones sólo puede presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley de la materia, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones; en tanto que el artículo 116 indica que a la constancia de interés se deberá de adjuntar el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet, y en el caso que nos ocupa, la accionante se encuentra debidamente legitimada para inconformarse en contra de la convocatoria y del acto de junta de aclaraciones de la Licitación de mérito, en virtud de que presentó junto con su escrito de inconformidad la carta de interés para participar en la licitación, como lo establece el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, misma que obra a fojas 134 del expediente en el que se actúa, así mismo remitió la impresión de pantalla del sistema CompraNet de los archivos remitidos a la convocante previo a la Junta de Aclaraciones, de los cuales se observa que remitió la carta de interés para participar en la licitación, impresión que obra a foja 135 del expediente en el que se actúa; documentales que por economía procesal se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.---

En este orden de ideas se tiene que al presentar escrito de interés en participar en la licitación que nos ocupa, en términos del 65 fracción I y 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la empresa promovente se encuentra legitimada para inconformarse en contra de la convocatoria y del Acto de Junta de Aclaraciones; puesto que es requisito sine qua non, que al momento de plantear o entablar la inconformidad, el promovente justifique que se encuentra legitimado para ejercer su derecho y, en consecuencia, que tiene interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, en atención a que el interés jurídico constituye un presupuesto procesal, entendiéndose como tal aquellos requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda relación procesal, que señalan entre qué personas, por medio de qué actos y en qué momento se puede dar un proceso; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en el procedimiento administrativo de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que disponen: -----

"Artículo 1.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Actuaran en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados en los términos de la Ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario."

Precepto legal que resulta aplicable por supletoriedad en el presente procedimiento administrativo de inconformidades, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual establece que **sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga un interés contrario**, debiendo actuar los mismos interesados o sus representantes o apoderados en términos de Ley; y en el caso que nos ocupa, para precisar la relación jurídica entre las partes que intervinieron en el

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-126/2019.

procedimiento de contratación de mérito es de señalarse que del cumulo documental del expediente en que se actúa se desprende carta de interés en participar en la presente licitación, de conformidad con el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, signada por el representante legal de la empresa inconforme, así como impresión de pantalla del sistema CompraNet en el que se observa archivo que contiene carta de interés en participar de la empresa accionante; requisito indispensable para que proceda la instancia de inconformidad en contra de la convocatoria y Junta de Aclaraciones, tal y como lo dispone el artículo 65 fracción I de la Ley de la materia, en relación al artículo 116 párrafo primero de su Reglamento establecer que sólo podrá interponer inconformidad quien hubiese manifestado su interés por participaren de conformidad con el artículo 33 Bis de la Ley de la Materia, lo que en el caso en concreto si aconteció, en consecuencia la empresa accionante cuenta con la debida legitimación e interés jurídico en la presente causa, de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas líneas anteriores. -----

- VI.- **Consideraciones.-** Por cuanto hace a las manifestaciones en que basa sus asertos la hoy inconforme, y que las hace consistir en: *"...Esta convocante no motiva en causa superviniente de cualquier naturaleza ajenas a la convocante entre las que se encuentran el caso fortuito o fuerza mayor la reducción de plazos en el procedimiento de contratación..., para que se pueda dar la debida justificación, se deben exponer claramente y probar que existieron causas supervenientes que permitan a la convocante la reducción de los pazos establecidos para la celebración de los actos dentro de un procedimiento de contratación..., que en el caso que nos ocupa no aconteció, en atención a que no basta con que la convocante señale que los plazos fueron reducidos en atención a su nivel de inventario y necesidades del instituto, en el sentido de que si existió una causa superveniente de cualquier naturaleza ajena a la convocante, como pudiera ser el caso fortuito o fuerza mayor, para determinar la reducción de plazos, ya que dichas causas deben ser debidamente justificadas y expuestas para demostrar por qué se realizó la reducción de plazos y no únicamente señalar que existieron dichas causas..., Cobra sustento lo anterior, con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en concordancia con la artículo 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que dichos artículos al establecer que las causas que motivan una reducción de plazos son el caso fortuito y fuerza mayor, deben estar justificadas, y en el caso de no ser así, procede la nulidad de la convocatoria y junta de aclaraciones por no ajustarse la convocante a la normatividad citada..., se resuelven por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose **fundadas**, en virtud que el área contratante no acreditó que en la convocatoria se hubiese establecido la reducción de plazos, en términos de lo dispuesto en la normatividad que rige la materia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 122 de su Reglamento y el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establecen: -----*

"Artículo 71. ...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66..."



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-126/2019.

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme...."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, en específico de la convocatoria de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR009-E16-2019, que al efecto remitió la convocante al rendir su informe circunstanciado, visible a fojas 318 a 389 del expediente que se resuelve, se advierte que se señaló la reducción, en los términos siguientes: -----

 <p>INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SECRETARÍA DE SALUD</p>	<p>CONVOCATORIA</p>
<p>DELEGACIÓN ESTATAL EN ESTEBEJALÁN JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO</p>	<p>LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO COBERTURA DE TRATADOS DE LIBRE COMERCIO ELECTRÓNICA LA-050GYR009-E16-2019 ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DEL GRUPO 372 MATERIAL DE EQUIPOS DE COMPUTO "TONER" 2019</p>

3.2.-FECHA, HORA Y DOMICILIO DE LOS EVENTOS.

EVEN-T-O-S	F-E-C-H-A	H-O-R-A	L-U-G-A-R
PRIMERA JUNTA DE ACLARACIÓN DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN	19/FEBRERO/2019	09:30	El acto se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 26 bis fracción II de la LAASSP, a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, al tratarse una licitación 100% electrónica.
VISITA A INSTALACIONES	NO APLICA		
ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES	25/FEBRERO/2019	10:00	El acto se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 26 bis fracción II de la LAASSP, a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, al tratarse una licitación 100% electrónica.
FALLO	28/FEBRERO/2019	10:00	El acto se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 26 bis fracción II de la LAASSP, a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, al tratarse una licitación 100% electrónica.
FIRMA DEL CONTRATO	15/MARZO/2019	10:00	Coordinación Delegacional de Abastecimiento y Equipamiento, ubicada en Privada De Santa Rosa - No. 21, Col. Nombre de Dios, C.P. 31110, Chihuahua, Chih., con número de teléfono y fax 01 614 424 45 80.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-126/2019.

E-V-E-N-T-O-S	F-E-C-H-A	H-O-R-A	L-U-G-A-R
REDUCCIÓN DE PLAZO	SI		
TIPO DE LICITACIÓN	Electrónica (artículo 26 Bis, fracción II, de la LAASSP)		
FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES	Electrónica (artículo 26 Bis fracción II, de la LAASSP-EN-ESTA-LICITACION-NO-SE-ACCEPTARAN-PROPOSICIONES-ENVIADAS-A-TRAVES-DE-OTRO-MEDIO-QUE-NO-SEA-CompraNet-Versión-5.0		

Documental de la que se observa que en el numeral 3.2 de la propia convocatoria, se estableció la información relativa a las fechas en las que se llevarían a cabo los actos de la licitación que nos ocupa, estableciéndose igualmente en dicha información que la presente licitación se llevara a cabo con **reducción de plazos**; luego entonces, la convocante estaba obligada a observar los artículos 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el 43 de su Reglamento los cuales a la letra se transcriben a continuación: -----

"Artículo 32. El plazo para la presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones internacionales no podrá ser inferior a veinte días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en CompraNet.

En licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Cuando no puedan observarse los plazos indicados en este artículo porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente por el área solicitante de los bienes o servicios, el titular del área responsable de la contratación podrá reducir los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes.

La determinación de estos plazos y sus cambios, deberán ser acordes con la planeación y programación previamente establecida..."

"Artículo 43.- Para efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 32 de la Ley, la reducción de los plazos para la presentación y apertura de proposiciones deberá motivarse en causas supervenientes de cualquier naturaleza ajenas a la convocante, entre las que se encuentran el caso fortuito o fuerza mayor.

Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, el plazo entre la publicación de la convocatoria a la licitación pública y el acto de presentación y apertura de proposiciones, no podrá ser inferior a cuarenta días naturales, salvo en los casos de urgencia debidamente justificados por el titular del Área requirente y autorizados por el titular del Área contratante, en los cuales podrá reducirse a no menos de diez días naturales, conforme a las disposiciones de los Tratados y al penúltimo párrafo del artículo 32 de la Ley.

Preceptos de los que se desprende que cuando no puedan observarse los 20 días naturales, para la presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones internacionales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en CompraNet, **porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente** se podrá reducir los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, y en el artículo 43 antes



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-126/2019.

transcrito, establece que la reducción de plazos para la prestación y apertura de proposiciones deberá motivarse en causas supervenientes de cualquier naturaleza ajenas a la convocante, entre los que se encuentran caso fortuito o fuerza mayor; las cuales deberán estar debidamente justificadas por el titular del área requirente y autorizado por el área contratante, lo que en la especie no acreditó la convocante.-----

Lo anterior es así, puesto que si bien es cierto la convocante en la rendición de su informe circunstanciado para acreditar la justificación de la reducción de plazos, exhibió el Dictamen correspondiente, visible a fojas 391 de los autos administrativos, que en su parte conducente indica:-----



De la digitalización anterior, se observa que si bien es cierto el Coordinador de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal de Chihuahua como área contratante, emite un dictamen de autorización de reducción de plazos con fundamento en el artículo 32 de la Ley de la Materia, también cierto es que dicho dictamen no se encuentra motivado en causas supervenientes de cualquier naturaleza ajena a la convocante; ahora bien, el segundo párrafo del artículo 43 del



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-126/2019.

Reglamento de la Ley de la materia, refiere que el dictamen debe estar debidamente justificado por el área requirente, y es el caso que la convocante con su informe circunstanciado remitió un documento incompleto, que entre otras cosas en el numeral 10 refiere como justificación que: "Se requiera plazo recortado tomado en cuenta que los cartuchos que los cartuchos de tóner son un producto indispensable para el correcto funcionamiento de las unidades médicas (Impresión de Documentos, Formatos, Recetas, Etc.) y administrativas (Documentos Oficiales, Recibos, etc.) de la Delegación y que la existencia que se tiene actualmente (578 Cartuchos) solo que alcanza a mantener los equipos en funcionamiento como máximo hasta el día 28 de febrero ya que el consumo promedio mensual es de 500. Por lo que si el evento de licitación se lleva a cabo en plazo normal dejaría en estado de indefensión al instituto al no poder realizar sus procesos por falta de este insumo", documento que obra a fojas 390 de los autos administrativos y que se inserta para mejor proveer en los términos siguientes:-----

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
UNIDAD ADMINISTRATIVA EMILIANO ZAPATA
COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y LOGÍSTICA
COORDINACIÓN DE SUBSISTEMAS Y EQUIPOS T.I. - ATLAS

1. RELACION DE POSIBLES PROVEEDORES

- SOURCE TONER DE MEXICO, S.A. DE C.V.
- TONER DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS, S.A. DE C.V.
- VALMAR DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.
- ORBITONER, S. DE RL. DE C.V.
- SOLUCIONES ELSA S.A. DE C.V.

2. JUSTIFICACION DE LA CONTRATACION, la misma debida a que estos equipos no fueron recibidos por Nivel Central, descomulgando la compra a las Delegaciones del país, además que el Área de Adquisiciones, Proveedores y Servicios del ejercicio 2019, incluyendo la adquisición de bienes y servicios de la Delegación, así se parase a adquirir los presentes artículos, para mantener niveles óptimos de inventarios en las Unidades Médicas de la Delegación para una adecuada atención a la descomulgación.

3. EN CONTRATOS ABIERTOS INDICANDO LA CANTIDAD MÍNIMA Y MÁXIMA DE EL PRESUPUESTO MÍNIMO Y MÁXIMO Y CONSIDERAR, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY, se informó de acuerdo a lo siguiente:

Descripción del bien o servicio	Cantidad mínima	Cantidad máxima	Código de Bienes	Cuenta Contable
Cartuchos	500 unidades	500 unidades	30000117 2019	30000117

10. En caso de reducción de plazo en los procedimientos de licitación pública, la justificación correspondiente, deberá motivarse en líneas supervenientes de cualquier naturaleza ajena a la convocatoria misma, las que se encuentran en el caso citado o haber mayor dando cumplimiento al inciso 4º del artículo 17 de la LAFSP. Se requiere plazo recortado tomando en cuenta que los cartuchos de tóner son un producto indispensable para el correcto funcionamiento de las unidades médicas (Impresión de Documentos, Formatos, Recetas, Etc.) y administrativas (Documentos Oficiales, Recibos, etc.) de la Delegación y que la existencia que se tiene actualmente (578 Cartuchos) solo que alcanza a mantener los equipos en funcionamiento como máximo hasta el día 28 de febrero ya que el consumo promedio mensual es de 500. Por lo que si el evento de licitación se lleva a cabo en plazo normal dejaría en estado de indefensión al instituto al no poder realizar sus procesos por falta de este insumo.

11. Si se requiere el agrupamiento de varios bienes o servicios en una sola partida, deberá presentarse la documentación que acredite, con base en el resultado de la investigación de mercado, la existencia de al menos 3 probables proveedores que puedan cumplir integralmente con los requerimientos solicitados, tiempo que será fijado por el titular del área responsable o del área responsable de determinar dicho agrupamiento.

Sin embargo, esta autoridad no puede considerar, dicho documento en razón de que se desconoce quien suscribe o emite el mismo y, como se indicó líneas arriba, la Ley de la materia dispone que debe ser el área requirente; asimismo, dicha justificación no está sustentada en causas supervenientes ajenas a la convocante, pues las razones contenidas en la digitalización anterior se basa en la existencia de 578 cartuchos que alcanzan a mantener los equipos en funcionamiento como máximo hasta el día 28 de febrero, ya que el consumo promedio mensual


**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
 INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No. IN-126/2019.

es de 500 y si se lleva el procedimiento licitatorio en plazo normal se dejaría en estado de indefensión al Instituto al no poder realizar sus procesos por falta de dichos insumos; pero no se expone cuál es la causa superveniente ajena a la convocante, habida cuenta que las manifestaciones contenidas en el documento que se analiza, presumen una inoportuna planeación de la convocante respecto de sus compras.-----

Así las cosas, para acortar los plazos de un procedimiento de contratación, deben acreditarse, sin excepción alguna, las razones que lo justifiquen, mismas que deben estar relacionadas con causas ajenas o supervinientes a la convocante como se dispone en el artículo 43 del Reglamento de la Ley de la materia; puesto que de ninguna manera debe utilizarse dicha figura, para subsanar la falta de planeación por parte del área convocante, y aunado a que una reducción de plazos también puede traer aparejada la reducción de potenciales licitantes, entre los que la convocante pueda escoger la mejor opción que garantice el cumplimiento del artículo 134 Constitucional. De ahí que la reducción de plazos deba estar justificada en la forma y términos que marca la Ley de la materia y su Reglamento.-----

En este orden de ideas le asiste la razón a la empresa inconforme al señalar que: *Que no basta con que la convocante señale que los plazos fueron reducidos en atención a su nivel de inventario y necesidades del instituto, en el sentido de que si existió una causa superveniente de cualquier naturaleza ajena a la convocante, como pudiera ser caso fortuito o fuerza mayor, para determinar la reducción de plazos, ya que dichas causas deben ser debidamente justificadas y expuestas para justificar la reducción de plazos.*-----

Sin que le asista la razón ni el derecho a la convocante al momento de emitir su Informe Circunstanciado, en el sentido que: *"...la justificación del Área requirente fue "tomando en cuenta que los cartuchos de tóner son un producto indispensable para el correcto funcionamiento de las unidades médicas (impresión de documentos, formatos, recetas, etc.) y administrativas (documentos oficiales, recibos, etc.) de la Delegación y que la existencia que se tiene actualmente (578 cartuchos) solo que alcanza a mantener los equipos en funcionamiento como máximo hasta el día 28 de febrero, ya que el consumo promedio mensual es de 500. Por lo que si el evento de licitación se lleva a cabo en plazo normal dejaría en estado de indefensión al instituto al no poder realizar sus procesos por falta de este insumo...". Esto da a entender la inminente confusión que tiene el inconforme, al hacer creer que la reducción de plazos en el procedimiento de contratación que nos ocupa no se motiva en causas supervinientes de cualquier naturaleza ajenas a la convocante entre las que se encuentran el caso fortuito o fuerza mayor, sin embargo la realidad es que la justificación para la reducción de plazos en el procedimiento de contratación que en la especie es licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados, es debido a la urgencia que aqueja a esta Delegación y que se encuentra debidamente justificados por el titular del Área requirente y autorizados por el titular del Área contratante, fundamentada a la luz del segundo párrafo del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, habida cuenta que sus agravios resultan por demás ociosos e inoperantes al caso concreto..."* toda vez que como se indicó líneas arriba la reducción de plazos no se encuentra justificada en causas supervinientes ajenas a la convocante, y del documento que contiene sus razones, no se advierte que sea emitido por el área requirente.-----

En este contexto, esta autoridad carece de los elementos necesarios para establecer que la convocante observó lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en el 43 de su Reglamento, para la reducción de los plazos

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-126/2019.

de la licitación que nos ocupa, puesto que dicha convocante no remitió la documentación completa e idónea, que acredite que **en el expediente de licitación, existen las razones justificadas debidamente acreditadas**, motivadas en causas supervinientes de cualquier naturaleza ajenas a la convocante, no obstante que le corresponde la carga de la prueba a la convocante. Sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio: -----

Séptima Época

Registro: 918085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC

Materia(s): Común

Tesis: 551

Página: 495

Genealogía:

7A ÉPOCA: VOL. 72 PG. 170 7A ÉPOCA TCC: TOMO XIV PG. 4627 APÉNDICE '75: TESIS 70 PG. 117 APÉNDICE '85: TESIS NO APA. PG. APÉNDICE '95: TESIS 917 PG. 630

PRUEBA, CARGA DE LA.- A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas.

Novena Época

Registro: 168192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1.7o.A. J/45

Página: 2364

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.- El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia.

Establecido lo anterior, se tiene que la convocante no acreditó la legalidad del acto impugnado, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, antes transcritos, la convocante no acreditó la legalidad de su actuar, esto es, que dentro



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-126/2019.

del expediente de licitación, existan las razones justificadas debidamente acreditadas, motivadas en causas supervinientes de cualquier naturaleza ajenas a la convocante, y éstas sean emitidas por el área requirente, para establecer en la licitación la reducción de plazos conforme lo establecido en los artículos 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 43 de su Reglamento, a fin de que su actuación, se hubiese ajustado a derecho. -----

Por lo anterior, es válido concluir que la convocante no acreditó la legalidad de su actuar, puesto que si bien es cierto obra el dictamen de justificación, también es cierto que hay que acreditar que existen las razones justificadas debidamente acreditadas, motivadas en causas supervinientes de cualquier naturaleza ajenas a la convocante. Lo que en el caso que nos ocupa, no aconteció, lo que quedo debidamente analizado en el presente considerando. -----

Por ende, resulta fundado el agravio de la inconforme que se analiza, toda vez que la convocante no acreditó con elementos de prueba que aportó que hubiese observado la Ley de la materia y su Reglamento. -----

- VII.- **Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VI.** El procedimiento de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR009-E16-2019, así como todos los actos que del mismo se deriven, se encuentran afectados de nulidad total, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente".

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá realizar un nuevo procedimiento de contratación, y si la convocante determina llevarlo a cabo a plazos recortados, deberá apegarse a lo dispuesto por los artículos 32 y 29 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 39 fracción III, inciso a) y 43 de su Reglamento, de acuerdo a lo analizado en el Considerando VI de la presente Resolución; lo anterior a efecto de asegurar que los recursos del Estado se administren con eficacia, eficiencia, transparencia y honradez, además y que a través del presente procedimiento se obtengan las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: -----

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-126/2019.

"Artículo 26. ...

...
Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

- VIII.- Resulta innecesario entrar al estudio de los demás motivos de inconformidad que hace valer el representante legal de la empresa inconforme consistentes en que: *no otorga el tiempo establecido en la Ley de la Materia para realizar repreguntas, que modifico las condiciones de la convocatoria, ya que solicitó se cotizara por cantidad mínima de impresiones, que la convocante omitió solicitar norma para verificar el rendimiento de los cartuchos de tóner, que no responde de manera clara y precisa los cuestionamientos realizados por la inconforme, que limita la libre participación al permitir ofertar un solo supuesto, y que no asistió personal del área Técnica y/o requirente a responder los cuestionamientos efectuados por la proveeduría en la Junta de Aclaraciones, y que no fueron analizados en la presente Resolución, toda vez que los mismos están encaminados a demostrar la ilegalidad de la convocatoria que nos ocupa; sin embargo, como ha quedado analizado, al no acreditar la convocante la justificación de la reducción de plazos, se afecta de nulidad todo el procedimiento de contratación, así como los actos que del mismo se derivan. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 440, visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro: -----*

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si en el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Resulta igualmente de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial visible en la Página 459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Tomo VI, Materia Común, que en los términos siguientes refiere: -----

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.- Cuando el amparo se va a conceder al considerarse uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicciones."

- IX.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el área convocante, advertidas en el Considerando VI de la presente resolución, corresponderá al Titular de la Delegación Estatal en Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad


**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
 INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No. IN-126/2019.

que rige la materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios. -----

- X.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado mediante acuerdo número 00641/30.15/2373/2019, de fecha 26 de marzo de 2019 a la empresa AP QUÍMICA INDUSTRIAL, S DE R.L. M.I., en su carácter de tercero interesado, se le tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----
- XI.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas inconforme, y tercero interesada, se les tuvo por precluido su derecho, en virtud que no desahogaron el mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

- PRIMERO.- La empresa inconforme acreditó los extremos de su acción y la convocante no justificó la legalidad del acto impugnado. -----
- SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina **fundados** los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa SOURCE TONER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, derivados de la Convocatoria y Junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR009-E16-2019, para la adquisición y suministro del grupo 372 material de uso en equipos de cómputo "Tóner" 2019, respecto que la convocante no observó los artículos 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 43 de su Reglamento. -----
- TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado y valorado en los considerando VI y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad total de la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR009-E16-2019 y de los actos que del mismo se deriven, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá realizar un



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-126/2019.

nuevo procedimiento de contratación, y si la convocante determina llevarlo a cabo a plazos recortados, deberá apegarse a lo dispuesto por los artículos 32 y 29 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 39 fracción III, inciso a) y 43 de su Reglamento, de acuerdo a lo analizado en el Considerando VI de la presente Resolución; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

CUARTO.- Corresponderá al Titular de la Delegación Estatal en Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el considerando IX de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los servidores públicos involucrados que acrediten que se aplicaron las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

QUINTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por la hoy inconforme, así como por la empresa en su carácter de tercero interesada, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

SEXTO.- Notifíquese a las partes la presente resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

SÉPTIMO.- En su oportunidad, archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----



Mtro. Jorge Peralta Porras.

MCCHS*HAR*CAMS